



**NOTIFICACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LA
DIRECTIVA 2013/29/UE**

**CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA ITC Nº 21 DEL REAL DECRETO
989/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARTÍCULOS
PIROTÉCNICOS Y CARTUCHERÍA**

1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La ITC nº 21 del Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, en adelante RPYC, establece los requisitos a cumplir tanto por la autoridad notificante como por los organismos de evaluación de la conformidad de los productos pirotécnicos, para la notificación de estos organismos, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 2013/29/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013. Esta ITC establece que la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, como autoridad notificante en el marco de la legislación española que transpone la Directiva 2013/29/UE, establecerá y aplicará los procedimientos necesarios para la evaluación y notificación de los organismos de evaluación de la conformidad y del seguimiento de los organismos notificados.

El objeto de este documento es establecer los criterios para la interpretación y correcta aplicación de los requisitos establecidos en la ITC nº 21, con el fin de garantizar que los organismos notificados que actúan en el marco del citado Reglamento operan de manera equivalente y disponen del nivel de competencia técnica necesario de acuerdo con las expectativas de esta autoridad notificante.

Los criterios establecidos en este documento deben ser seguidos tanto por los organismos notificados como por aquellos organismos de evaluación de la conformidad que deseen notificarse, así como exigidos y comprobados por ENAC, en la realización de sus evaluaciones.



2. CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN DE LA AUTORIDAD NOTIFICANTE

- **Criterios de interpretación del apartado 3 de la ITC nº 21**

Los *“medios necesarios para realizar adecuadamente las tareas técnicas y administrativas relacionadas con las actividades de evaluación de la conformidad y el acceso a todo el equipo o las instalaciones que necesite”* indicados en el apartado 3.5 de la ITC nº 21 del RAPYC se refieren a que el Organismo Notificado debe ser capaz de realizar por sí mismo todos los ensayos y evaluaciones incluidos en su alcance de notificación. Por lo tanto, debe tener a su disposición personal capacitado, así como un laboratorio propio establecido en la UE que permita la realización de los ensayos de apoyo a la evaluación de la conformidad de los productos cubiertos por el alcance de la notificación. Dicho laboratorio deberá estar acreditado por un Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento CE Nº 765/2008.

- **Criterios de Interpretación del apartado 5 de la ITC nº 21**

Las *“tareas específicas”* indicadas en el apartado 5.1 de la ITC nº 21 del RAPYC se refieren a los ensayos realizados en apoyo a la evaluación de los productos. El Organismo Notificado no puede subcontratar ninguna otra actividad. En relación con la subcontratación de ensayos, sólo es posible la subcontratación de aquellos ensayos que estén dentro del alcance de acreditación del laboratorio indicado en el párrafo anterior.

En relación con los *“documentos pertinentes sobre la evaluación de las cualificaciones del subcontratista o de la filial”* señalados en el apartado 5.4 de la ITC nº 21 del RAPYC, solo serán consideradas como pruebas aceptables de dicha cualificación:

- a) Informes de ensayo emitidos por laboratorios acreditados por un Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento CE nº 765/2008 y que incluyan una referencia a dicha acreditación.
- b) Informes de ensayo emitidos por laboratorios que no cumplan el requisito establecido en el punto anterior pero que hayan sido evaluados por el Organismo Notificado de acuerdo al



documento de ENAC NT 13 “Utilización de Laboratorios por las Entidades de Certificación de Productos y de Inspección”: <https://www.enac.es/documents/7020/4457ccf7-efd9-4282-9494-30ff931d29ed>.

3. ORGANISMO ACREDITADOS

Los organismos de evaluación de la conformidad de los productos pirotécnicos que ya hayan sido acreditados por ENAC, previamente a la publicación de este documento en la web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, para actuar en el ámbito de aplicación del RAPYC, deberán cumplir con estos criterios antes del 31 de mayo de 2016.

En Madrid, a 7 de abril de 2016